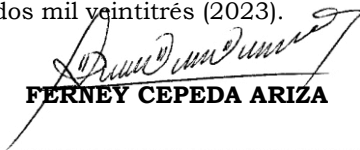


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de Reforma demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300011-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
PARTE DEMANDADA	CIRO ANTONIO SEDANO VANEGAS
INICIADO	06 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. y reunidos los requisitos legales el **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el(a) apoderado(a) de la entidad demandante y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado(a) judicial contra **CIRO ANTONIO SEDANO VANEGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.965, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.248.838,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007443, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa variable (DTF + 7 PUNTOS) Efectiva Anual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.964,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$998.618,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470212940373, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **CIRO ANTONIO SEDANO VANEGAS**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado(a) notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

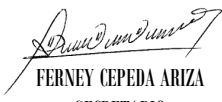
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. **045** hoy **08/SEP/2023**


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO